

# ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS

Texto consolidado a 1 de enero de 2025.

En uso de las facultades conferidas por el art. 133.2 y el art. 142 en relación con el art. 47 de la Constitución, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y en atención a los cambios normativos introducidos en este impuesto por la reciente Ley 51/2002, de reforma de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento acuerda modificar el texto de la Ordenanza para adecuarlo y actualizarlo a la normativa vigente.

### **Artículo 1. Hecho imponible**

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.
2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:
  - a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
  - b) Obras de demolición o derribo.
  - c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como las que alteren su aspecto exterior.
  - d) Alineaciones y rasantes
  - e) Obras de fontanería y alcantarillado.
  - f) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

Se considerará que se realiza el hecho imponible definido anteriormente, con la actividad administrativa de comprobación de documentación y requerimiento de subsanación que conllevará la presentación de las declaraciones responsables a que se refiere la Disposición Adicional 10ª de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, Urbanística Valenciana y la Ordenanza Municipal reguladora de la declaración responsable para la ejecución de obras de reforma de edificios, construcciones e instalaciones.

### **Artículo 2.- Sujetos pasivos**

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas, personas jurídicas o las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrán la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el propio sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

3. La administración municipal, considerará al sustituto del contribuyente (a quien solicite la correspondiente licencia o realicen las construcciones, instalaciones u obras) preferentemente como sujeto pasivo para la exacción del impuesto.

### Artículo 3.- Base imponible

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.”

2. La base imponible del impuesto se determinará:

En las obras mayores, en función del presupuesto presentado por los interesados (Presupuesto de Ejecución Material), siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

En el supuesto de Administraciones públicas para obras en las que no se exija proyecto visado se tomará como base imponible el Presupuesto que sirva de base para la adjudicación de la Obra, sin perjuicio que previa comprobación administrativa se determine el coste real y efectivo de la obra una vez concluida está.

Se considerarán obras mayores todas aquellas obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase de nueva planta, obras de derribos o demolición, obra de reforma que afecten fundamentalmente a la estructura existente, y las demás previstas en la legislación urbanística aplicable.

En las obras menores de reforma o reparación que no requieren proyecto técnico, la Base imponible del impuesto será el mayor de los siguientes importes:

- a) El importe del presupuesto de ejecución material (PEM) de la construcción, instalación u obra.
- b) La suma de los siguientes índices o módulos establecidos por cada tipo de obra a realizar:

Epígrafe	Tipo de Obras a realizar:	Importe Módulo	Unidad de Medida
<b>1.</b>	<b>REFORMAS INTERIORES</b>	Euros	
1.1.	Alicatado de una cocina y similares	601,01	Unidad
1.2	Por obras de alicatado de un baño	300,51	Unidad
1.3	Cambio pavimentos y similares	30,051	Unidad
1.4	Correr o modificar tabiques sin afectar al 50% de local o vivienda	300,51	Unidad



1.5	Cambio instalaciones	300,51	Unidad
1.6	Cambio carpintería	60,10	Unidad
1.7	Quitar humedades interiores	300,51	Unidad
1.8	Bajar o modificar techos con escayola	6,01	M2
1.9	Reformas de distribución de superficie inferior al 50 % de local o vivienda	90,15	M2
1.10	Habilitación de locales, garajes y trasteros	210,35	M2
<b>2.</b>	<b>REFORMAS EXTERIORES</b>		
2.1	Cambio de ventanas modificando huecos	300,51	Unidad
2.2	Cambio de ventanas sin modificar huecos	120,20	Unidad
2.3	Cambio de puerta entrada modificando huecos	450,76	Unidad
2.4	Cambio de puerta entrada sin modificar huecos	180,30	Unidad
2.5	Cambio de puerta garaje modificando huecos	601,01	Unidad
2.6	Cambio de puerta garaje sin modificar huecos	240,40	Unidad
2.7	Cambio barandillas	300,51	Unidad
2.8	Arrancado azulejos fachada y similares	2,40	M2
2.9	Picar fachada y similares	2,40	M2
2.10	Enlucir con mortero incluso picado y saneado previo	4,21	M2
2.11	Arreglo bajos de fachada y similar	4,21	ml
2.12	Cambio zócalos	6,01	ml
2.13	Cambio bajantes de edificios	120,20	Unidad
<b>3.</b>	<b>REFORMAS EN CUBIERTA</b>		
3.1	Doblar terraza	6,01	M2
3.2	Cambiar tejas	15,03	M2
3.3	Arreglo barandilla terraza	6,01	ml
<b>4.</b>	<b>INFRAESTRUCTURAS</b>		
4.1	Eliminar balseta. De desagüe	150,25	Unidad
4.1	Cambio tubería desagüe	30,05	ml
4.2	Cambio acometida agua a edificio	18,03	ml
<b>5.</b>	<b>OTROS</b>		
5.1	Casas de aperos , trasteros y similares	168,28	M2
5.2	Piscinas	120,20	M2
5.3	Pérgolas, cenadores, paellers y similar	120,20	M2
5.4	Vallas	15,00	ml
5.5	Muros de contención	48,08	ml

5.9	Cualquier otra obra no asimilable o especificada	601,01	Unidad
-----	--	--------	--------

Tendrán la consideración de obras menores todas aquellas que no tengan la consideración de obras mayores.

#### **Artículo 4.- Tipo de gravamen y cuota íntegra**

1. El tipo de gravamen será el 3,55 %
2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen”

#### **Artículo 5.- Exenciones, bonificaciones y reducciones**

1. Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

#### **Artículo 6.- Bonificaciones por declaración de especial interés o utilidad municipal por fomento del empleo.**

1. Se establecen las siguientes bonificaciones para las construcciones, instalaciones y obras declaradas de interés o utilidad municipal por creación de empleo indefinido para trabajadores en situación de desempleo que vayan a prestar servicios en el centro objeto de la construcción, instalación u obra que se bonifica.

- a) Un 10% si se realizan entre 1 y 5 contratos indefinidos.
- b) Un 15% si se realizan entre 6 y 10 contratos indefinidos.
- c) Un 20% si se realizan entre 11 y 15 contratos indefinidos.
- d) Un 25% si se realizan entre 16 y 20 contratos indefinidos.
- e) Un 30% si se realizan entre 21 y 25 contratos indefinidos.
- f) Un 35% si se realizan entre 26 y 30 contratos indefinidos.
- g) Un 40% si se realizan 31 o más contratos indefinidos.

2. A los porcentajes anteriores se sumarán los siguientes porcentajes si, al menos, la mitad más uno de los contratos indefinidos realizados lo son con trabajadores en situación de desempleo empadronados en el municipio de Sagunto:

- a) Un 10% en el supuesto de la letra a) anterior.
- b) Un 15% en el supuesto de la letra b) anterior.
- c) Un 20% en el supuesto de la letra c) anterior.
- d) Un 25% en el supuesto de la letra d) anterior.
- e) Un 30% en el supuesto de la letra e) anterior.
- f) Un 35% en el supuesto de la letra f) anterior.
- g) Un 40% en el supuesto de la letra g) anterior.

3. Habrá un incremento del 5% adicional si, al menos el 20% de los contratos indefinidos realizados, lo son con trabajadores en situación de desempleo que pertenezcan a cualquiera de los siguientes colectivos: personas que se encuentren en situación de

desempleo durante dos años o más, mujeres, mayores de 45 años, menores de 25 años, personas con minusvalía igual o superior al 33% o discapacitados.

4. La declaración de especial interés o utilidad municipal corresponderá a la Junta de Gobierno Local, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros; por delegación del Pleno de la Corporación, previo dictamen vinculante de la Comisión Informativa de Economía y Finanzas, y a solicitud previa del sujeto pasivo.

5. Previamente a la declaración de especial interés el Alcalde o concejal en quien delegue aprobará y suscribirá un convenio con la empresa solicitante en el que se hará constar:

- a) El número concreto de puestos de trabajo a crear, así como detalle del perfil de los mismos, categoría profesional y demás circunstancias necesarias para el cálculo del beneficio fiscal.
- b) El compromiso de que los contratos serán indefinidos.
- c) El compromiso de que la duración de los contratos de trabajo será, como mínimo, de 2 años, contados desde el inicio de la actividad o de la ampliación de la misma si se trata de empresas ya existentes o en funcionamiento.
- d) El compromiso de justificar documentalmente la contratación, para lo cual deberá aportarse para cada ejercicio una relación de todos los trabajadores contratados donde se indicará nombre y apellidos, NIF, Número de afiliación a la Seguridad Social y fecha de inicio de prestación de los servicios.
- e) Indicación del número de trabajadores existentes en la empresa antes de la solicitud de licencia de obras.

6. El convenio deberá suscribirse en el plazo máximo de tres meses contados desde la concesión de la licencia de obras o declaración responsable o comunicación previa.

7. El plazo para la presentación de la documentación justificativa de la creación de empleo será de un mes a contar desde el inicio de la actividad.

8. El cómputo de las nuevas incorporaciones se efectuará mediante la diferencia entre el número de trabajadores existentes en la empresa antes de la solicitud de la licencia de obras y el número de trabajadores existentes después del inicio de la actividad.

9. La declaración de especial interés y la correspondiente bonificación se otorgarán con carácter provisional, a la espera del cumplimiento íntegro de lo que se haya establecido en el convenio que la empresa haya suscrito con el Ayuntamiento.

10. El incumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo o en el convenio que la empresa suscriba con el ayuntamiento, dará lugar a la pérdida de la bonificación y a la consiguiente liquidación de la cuota bonificada con el interés de demora que corresponda por parte de los servicios municipales.

11. A tales efectos el área de promoción económica del Ayuntamiento emitirá un informe sobre el cumplimiento de los requisitos que motivaron la concesión provisional de la bonificación.

12. Las bonificaciones establecidas en este artículo son incompatibles con las que se establecen en el artículo siguiente; por lo que no pueden ser aplicadas de forma simultánea. A tal efecto será el sujeto pasivo quien deberá indicar concretamente en su solicitud la bonificación que pide.

## **Artículo 7.- Bonificaciones por declaración de especial interés o utilidad municipal por la concurrencia de circunstancias sociales, culturales o histórico artísticas.**

1. Las construcciones, instalaciones y obras que se declaren de especial interés o utilidad municipal por la concurrencia de circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas disfrutará de una bonificación en la cuota del impuesto.

a) La declaración de especial interés o utilidad municipal corresponderá a la Junta de Gobierno Local, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros; por delegación del Pleno de la Corporación, previo dictamen vinculante de la Comisión Informativa de Hacienda.

b) La bonificación en la cuota será la siguiente:

- De un 95% para las construcciones, instalaciones y obras declaradas de interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales de daños catastróficos, siempre que haya sido declarada la situación de catástrofe por el organismo competente.

- De un 95% para las construcciones, instalaciones y obras declaradas de interés o utilidad municipal por tratarse de obras destinadas a centros educativos.

- De un 65% para las construcciones, instalaciones y obras declaradas de interés o utilidad municipal por tratarse de obras en inmuebles catalogados, entendiéndose por tales todos aquellos que están incluidos dentro del ámbito objetivo del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico Artístico de Sagunto (plano “Anexo 1” a esta ordenanza), y además aquellas que el Plan General de Ordenación Urbana de Sagunto califica como Z.0 (plano “Anexo 2” a esta ordenanza).

- De un 85% para las construcciones, instalaciones y obras declaradas de interés o utilidad municipal por tratarse de obras de rehabilitación sobre inmuebles situados dentro de las áreas de “ciutat vella” (plano “Anexo 3” a esta ordenanza) y “ciutat factoria” (plano “Anexo 4” a esta ordenanza).

- De un 85% para las construcciones, instalaciones y obras declaradas de interés o utilidad municipal por patologías estructurales derivadas del empleo de cemento aluminoso (“aluminosis”).

- De un 50% para las obras de ornamentación o rehabilitación de fachadas cuyo presupuesto de ejecución material sea superior a 12.000 €.

- De un 50% para las construcciones, instalaciones y obras declaradas de interés o utilidad municipal por tratarse de construcciones, instalaciones u obras realizadas por entidades sin fines lucrativos a que se refiere la Ley 49/2002 destinadas a los fines propios de la entidad.

- De un 95% para las construcciones, instalaciones y obras declaradas de interés o utilidad municipal por tratarse de obras de promoción pública, y en régimen de protección pública, destinadas al alquiler social.

2. Las bonificaciones establecidas en este artículo tienen carácter rogado, y deberán solicitarse dentro del plazo para presentar la autoliquidación, aportando los siguientes documentos:

a) Aquellos que acrediten la concurrencia de los requisitos en cada supuesto y justifiquen la pertenencia de la bonificación.



- b) La identificación de la licencia de obras o urbanística, o en su caso, la orden de ejecución o declaración responsable, que ampare la realización de las construcciones, instalaciones u obras.
  - c) El presupuesto desglosado de las construcciones, instalaciones u obras o de aquella parte de las mismas sobre las que se solicita la bonificación.
  - d) Si las obras se hubieran iniciado en el momento de la solicitud, la documentación que acredite la fecha de inicio. En caso de que las obras no se hubieran iniciado en el momento de la solicitud, esta documentación deberá presentarse dentro del plazo de un mes del inicio de las obras.
3. Acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos la administración municipal practicará la liquidación provisional correspondiente bonificada que notificará al contribuyente, sin perjuicio de que, una vez finalizada la construcción, instalación u obra, previa comprobación administrativa, se practique la liquidación definitiva en los términos del artículo 103 de la Ley de Haciendas Locales.
4. La presentación de la solicitud de bonificación interrumpirá el plazo para la presentación de la autoliquidación, que se reanudará en caso de desestimación de la bonificación.
5. Las bonificaciones establecidas en este artículo son incompatibles entre sí, y con las bonificaciones que se establecen en el artículo anterior; por lo que no pueden ser aplicadas de forma simultánea. A tal efecto será el sujeto pasivo quien deberá indicar concretamente en su solicitud la bonificación que pide.

#### **Artículo 7.bis. – Otras bonificaciones.**

Se establecen las siguientes bonificaciones de carácter rogado:

- a) Bonificación de un 50% para las construcciones, instalaciones y obras destinadas a Viviendas de Protección Oficial.
- b) Bonificación de un 90% para las construcciones, instalaciones y obras destinadas a la eliminación de barreras arquitectónicas, por la parte del presupuesto destinado a este fin.
- c) Bonificación de un 70% a favor de las construcciones, instalaciones y obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, por la parte del presupuesto destinado a este fin. La aplicación de esta bonificación está condicionada a que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente. Esta bonificación se aplicará exclusivamente sobre la parte del presupuesto de las obras que corresponda a las instalaciones del sistema de aprovechamiento térmico y eléctrico de la energía solar.

Estas bonificaciones se concederán, en su caso, por resolución de la Alcaldía, previo expediente en el que se compruebe la concurrencia de los requisitos para su otorgamiento.

#### **Artículo 8.- Devengo**

- 1. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.



## **Artículo 9.- Gestión del impuesto**

1. Cuando se trate de construcciones, instalaciones u obras a las que se aplique el régimen de declaración responsable, según la normativa urbanística en vigor, el impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación; para lo que, los obligados tributarios deberán presentar junto a dicha declaración responsable copia de autoliquidación del impuesto en el que deberá constar el correspondiente justificante de ingreso. Los servicios técnicos comprobarán la acreditación del pago del impuesto y no procederán a la tramitación del expediente en caso de que dicho pago no quede acreditado, requiriendo al sujeto pasivo porque enmiende la solicitud efectuando el ingreso correspondiente.

2. Cuando se trate de construcciones, instalaciones u obras distintas a las que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo realizará la autoliquidación del impuesto, en el plazo máximo de seis meses contados desde el día siguiente al que le haya sido notificado el acto administrativo que atribuya el derecho a la ejecución del proyecto presentado.

## **Artículo 10. Comprobación administrativa**

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda sin perjuicio de la imposición de sanciones que sean aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza.

## **Artículo 11. Inspección y recaudación**

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

## **Artículo 12. Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

## **Artículo 13. Tramitación de las bonificaciones y plazo máximo para resolver los procedimientos tributarios de solicitud de bonificación o declaración de especial interés o utilidad municipal.**

1. El plazo máximo para resolver los procedimientos tributarios de las solicitudes de bonificación previstas será de seis meses.

El vencimiento del plazo máximo establecido en el párrafo anterior sin haberse notificado resolución expresa legitimará al interesado para entenderla desestimada, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar sin vinculación al sentido del silencio.

## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

La presente Ordenanza fiscal deroga desde el día de su entrada en vigor la anterior Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras vigente hasta la modificación introducida por la presente Ordenanza Fiscal.

---

1. NUEVA REDACCIÓN DE LA ORDENAZA FISCAL: Acuerdo Pleno de fecha 29 de febrero 2000 BOP núm. 121 de Fecha: 23-5-2000 (pág.15-17). Corrección de errores: BOP nº136 Fecha: 9-6-2000 (pág.23). Se da nueva redacción al texto íntegro de la Ordenanza.

2. MODIFICACIÓN: Acuerdo Plenario de fecha: 25 de mayo de 2000

BOP núm.: 189 de fecha: 10-8-2000(pág.30-31) Se modifica el artículo 6º mediante la adición de dos apartados nuevos, con el número tres, diez y el subapartado 4 del apartado siete, y la modificación del texto de los apartados 2 y 6 y la correlación de la numeración de los restantes apartados para dar coherencia al texto.

3. MODIFICACION. Acuerdo Plenario de fecha 26 de septiembre de 2.002

BOP núm.: 289 de fecha 5 de diciembre de 2002. Se modifica el Epígrafe 5.4 “Vallas” del art. 3.2.B. Se modifica el art. 4º.- Tipo de gravamen y cuota íntegra.

4. MODIFICACION. Acuerdo Plenario de fecha 25 de octubre de 2.003

BOP núm.: 310 de fecha 31 de diciembre de 2003 Suplemento 7 (pág. 37). Se da nueva redacción al punto 1 del artículo 3 y se añade el apartado 11, 12, 13 y 14 al artículo 6

(Bonificaciones en la Cuota) y se añade un nuevo artículo 13.

5. MODIFICACION. Acuerdo Plenario de fecha 26 de noviembre de 2.008

BOP núm.: 12 de fecha 15/01/2009 (pág.44). Se da modifica el punto 2.B, del apartado 2, del artículo 3. Se deroga el apartado 14 del artículo 6 y se modifica el artículo 9.

6. MODIFICACION. Acuerdo Plenario de fecha 28 de octubre de 2.010

BOP núm. 300 de fecha 18/12/2010 (pág. 68). Se modifica el artículo 1º.

7. MODIFICACION. Acuerdo Plenario de fecha 24 de julio de 2.012

BOP núm. 228 de fecha 24/09/2012 (pág. 89). Se modifica el artículo 9º.

8. MODIFICACION. Acuerdo Plenario de fecha 25 de julio de 2.014

BOP núm. 232 de fecha 30/09/2014 (pág. 111). Se modifican los artículos 6 y 7.

9. MODIFICACION. Acuerdo Plenario de fecha 03 de octubre de 2.024. BOP núm. 240 de fecha 13/12/2024. Se modifica el artículo 7 y se incluye un artículo 7.bis. en vigor desde el 14/12/2024.